

C.P.C. N° 1079

ANT: Consulta de Gasoducto Nor Andino S.A.  
de 19 de julio de 1999.  
Rol N° 127 - 99 CPC.

MAT: Dictamen de la Comisión.

SANTIAGO, 27 AGO 1999

1.- Con fecha 19 de julio de 1999, Chadwick y Cía. Abogados, en representación de Gasoducto Nor Andino S.A., ha presentado una consulta a la Fiscalía Nacional Económica respecto de " si se puede ofrecer servicios de transporte de gas a usuarios que no son generadores eléctricos, a un precio distinto al acordado en el primer open season", lo anterior basado en que "esto no genera ningunas limitaciones tendientes a favorecer o perjudicar a algunos clientes respecto del resto".

Las consideraciones referentes a que establecer precios diferentes para diferentes open season no significa discriminar entre clientes, según Nor Andino S.A., son :

- 1.1.- Las características y circunstancias del primer open season, bajo las cuales se celebraron contratos con empresas generadoras eléctricas, son diferentes a las condiciones actuales del mercado, debido a la variación que están experimentando los precios de los diferentes combustibles para usuarios distintos de generadores eléctricos.
- 1.2.- La infraestructura, las construcciones y los trabajos asociados, las transformaciones de equipos existentes, la eficiencia en el proceso, etc. hacen que la participación en el flete del gas sea muy distinta para una central termoeléctrica que para otros usos.
- 1.3.- La existencia de otro gasoducto en la zona y la alternativa de usar otro combustible por parte de los usuarios distintos a los generadores eléctricos, hacen imposible cualquier práctica monopólica.
- 1.4.- No puede pensarse que el precio que se ofreció en un cierto momento, dadas las condiciones del mercado, quede sujeto durante toda la vida útil del proyecto. Especialmente considerando que el negocio está en constante movimiento, dada la competencia con otros gasoductos o frente a combustibles alternativos.

- 1.5.- Debe considerarse además, que el servicio de transporte de gas no está sujeto a régimen de fijación oficial y por tanto, no puede impedirse la libertad de establecer los precios de transporte respetando las reglas de no discriminación y de acceso abierto.
  
- 2.- Con fecha 19 de agosto de 1999, mediante OF. ORD. N° 351, el Sr. Fiscal Nacional Económico informó a esta Comisión sobre la consulta realizada por Gasoducto Nor Andino S.A.. El informe del Sr. Fiscal esta basado en el Decreto N° 263 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción del 8 de julio de 1995, que "Aprueba reglamento sobre concesiones provisionales y definitivas para la distribución y transporte de gas", y el Dictamen N° 1047 del 26 de octubre de 1998 de esta Comisión Preventiva Central, con ocasión de las denuncias presentadas por CMS Energy Chile en contra de Endesa S.A. y Tractebel S.A..
  
- 3.- Considerando lo indicado en el punto anterior, el Sr. Fiscal Nacional Económico concluyó lo siguiente :
  - 3.1.- Existiendo capacidad de transporte disponible en un gasoducto o pudiendo ella ampliarse sin perjuicios económicos a sus operadores, constituye un impedimento ilegítimo a la libre competencia el denegar arbitrariamente el servicio de transporte de gas a nuevos interesados.
  
  - 3.2.- Los proveedores de servicios de transporte de gas deben dar estricto cumplimiento a las normas de acceso abierto al ofrecer el servicio de transporte de gas.
  
  - 3.3.- El ofrecimiento de los servicios de transporte de gas debe hacerse con transparencia y publicidad, además de información igualitaria a todos los interesados. Además, en un mismo open season se debe dar un trato igualitario y no discriminatorio en sus contratos al conjunto de usuarios que soliciten servicio de transporte de gas en condiciones de costos y operacionales equivalentes, ofreciéndoles las mismas condiciones económicas y comerciales. Es decir, pueden ofrecerse diferencias contractuales entre conjuntos de usuarios, si y sólo si éstas tienen como fundamento diferencias objetivas en los costos o en las condiciones operacionales de los gasoductos.
  
  - 3.4.- En el caso de haber otros open season , debe aplicarse el mismo principio indicado en el punto anterior, en el sentido en que pueden ofrecerse diferencias contractuales entre los conjuntos de usuarios de diferentes open season, si y sólo si éstas tienen como fundamento diferencias objetivas en los costos o en las condiciones operacionales de los gasoductos. Esto sin perjuicio que, en los open season que se realicen, se pueda ofrecer por parte de los proveedores de servicios de transporte de gas a todos y cada uno de los

integrantes de un conjunto de usuarios, iguales cláusulas que consideren que se deben ir adaptando sus contratos a las mejores ofertas que se hagan en el futuro.

3.5.- Los proveedores de servicios de transporte de gas deben dar estricto cumplimiento a las normas de acceso abierto al operar el servicio de transporte de gas, lo que significa que cada usuario debe ser tratado en igualdad de condiciones técnicas según lo establezcan sus contratos.

3.6.- Quienes puedan sentirse afectados en los aspectos mencionados, deberán ejercer sus derechos ante los organismos encargados de cautelar la libre operación de los mercados, sin perjuicio del rol que le corresponde a las autoridades sectoriales pertinentes.

3.7.- Según lo indicado en los puntos anteriores y contestando la pregunta de Nor Andino S.A. : es posible ofrecer a usuarios que no son generadores eléctricos, por parte de los proveedores de servicios de transporte de gas, un precio distinto al acordado en el primer open season si y sólo si las diferencias de precios tienen como fundamento diferencias objetivas en los costos o en las condiciones operacionales de los gasoductos. Por lo mismo, sería contrario a la competencia que, las diferencias de precios estén basadas en condiciones diferentes de sustituibilidad en diversos grupos de usuarios.

4.- Esta Comisión Preventiva Central concuerda con lo expresado por el Sr. Fiscal Nacional Económico en el oficio citado y, en consecuencia, acuerda responder la consulta del Gasoducto Nor Andino S.A. en los términos indicados en el punto 3 de este dictamen.

Notifíquese al Sr. Fiscal Nacional Económico y a la consultante. Transcríbese al Sr. Ministro Presidente de la Comisión Nacional de Energía y al Sr. Superintendente de Electricidad y Combustibles.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 20 de Agosto de 1999, por la unanimidad de sus miembros presentes señores Eugenio Rivera Urrutia, Presidente; Pablo Serra Banfi, Lucía Pardo Vásquez, Rodemil Morales Avendaño y Carlos Castro Zoloaga.



Lucía Pardo V.

  
**PAOLA HERRERA FUENZALIDA**  
 Secretaria - Abogado  
 Comisión Preventiva Central